

... Seguidamente está con ustedes, en Derecho Canónico, el profesor don Jaime Pérez Llantade y Gutiérrez, que desarrolla el tema La libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana. ... El principio capital que ha de informar el tratamiento en la sociedad civil del problema religioso y su expresión política, las relaciones iglesia-estado, es el reconocimiento por este del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil, en materia religiosa, que la nueva constitución española encuadra como uno de los derechos fundamentales y libertades públicas. Este derecho...

se ha de garantizar plenamente en las múltiples facultades que le integran, tanto individuales como comunitarias, y en todos los planos de su ejercicio como expresión de la dignidad humana. El Concilio Vaticano II, tras proclamar en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, que el orden social y su progreso deben repercutir en bien de las personas, ya que la ordenación de las cosas se ha de someter al orden de las personas y no al contrario, añade que tal orden debe progresar cada día, fundarse en la verdad, edificarse en la justicia, vivificarse por el amor, pero debe encontrar en la libertad el equilibrio cada día más humano. Por ello, el Concilio Ecuménico dará al mundo una declaración sobre libertad religiosa, bajo el título *Dignitatis Humanae Persone*.

que concreta esa fundamentación inmediata de este derecho humano, reconocido como tal por múltiples declaraciones y convenciones internacionales absolutamente laicas en su espíritu. La libertad religiosa, ha señalado Juan Pablo II en su primera encíclica *Redemptor Hominis* del pasado 4 de marzo de 1979, gobierna el camino de todo hombre hacia la verdad, lleva a la verdad que hace libre a toda persona humana. Pero, dado que no en todo aquello que los diversos sistemas y también los hombres en particular, ven y propagan como libertad, está la verdadera libertad del hombre, tanto más la Iglesia, en virtud de su misión divina, se hace custodia de esta libertad, que es conciencia de la verdad. Es la condición y base de la auténtica dignidad de la persona humana.

Conviene fijar, pues, el concepto de libertad religiosa. La Declaración Vaticana distingue dos derechos diversos a la libertad religiosa. En primer lugar, el derecho de la Iglesia Católica a la que Cristo ha confiado su misión divina, que es una libertad impar para que los hombres cumplan su deber moral de buscar la verdad y, una vez conocida, abrazarla libremente. Y en segundo lugar, fundamentalmente, la Declaración se refiere a otro aspecto, el de la libertad genérica de la persona humana para el ejercicio de su religión en la sociedad. Esta libertad, única a la que hemos de referirnos en adelante, consiste en que todo hombre debe ser inmune de coacción, de modo que, en el campo religioso, nadie sea forzado a obrar contra su conciencia, ni impedido de actuar seguro.

ella dentro de los límites debidos. En esta descripción del derecho humano a la libertad religiosa se implican un aspecto negativo, nadie sea coaccionado a obrar contra su conciencia sin límite o condición alguna, y otro aspecto positivo ya, en cierto modo, nadie sea impedido de actuar en sociedad según el dictado de su conciencia sin más límite jurídico que la defensa por la comunidad política del justo orden público. Así pues, el ámbito de este derecho y de las diversas facultades que le integran se extiende no sólo al campo de lo privado o interno, sino también al social y externo, ya que el hombre y la propia religión son, por naturaleza, socialidades sociales. De aquí también que el sujeto del derecho a la libertad religiosa

sea el hombre singular y socialmente considerado en cuanto ciudadano, no en cuanto criatura de Dios, ya que este derecho natural ha de proclamarse derecho civil por el Estado precisamente porque basado en la dignidad humana, pertenece a todo hombre y a sus comunidades. Este derecho le corresponde al hombre no sólo en el plano personal interno y externo, sino también en el familiar y social. Por tanto, los sujetos activos del derecho son las personas humanas, creyentes y no creyentes, las comunidades religiosas y la familia. Sujeto pasivo de este derecho natural, proclamado derecho civil por el Estado, son todos los demás hombres y todas las comunidades, incluso el Estado y la Iglesia. De aquí que la comunidad política venga obligada en justicia a su disposición, el señor Ministro.

a proclamar y proteger en su ordenamiento jurídico este derecho, cuyo legítimo ejercicio forma parte del bien común de la sociedad, por suponer la garantía del valor religioso, vital para unos ciudadanos, residual para otros. En cuanto al objeto de este derecho humano, la declaración dignitatis humane claramente lo precisa, identificándolo con la inmunidad de coacción de que debe gozar toda persona humana en el ejercicio público y privado, individual y comunitario, de la religión o de la arreligión, esa inmunidad de coacción que constituye para el hombre un bien conforme a su dignidad. Por ello, insiste en que permanece, aun en quienes no cumplen la obligación moral de buscar la justicia, en la justicia de la humanidad. Y en la justicia de la humanidad, en la justicia de la humanidad,

no se tiene derecho a practicar y difundir cualquier religión, sino a no ser constreñido a practicar esta o aquella religión, y en la creencia de estar en la verdad, se tiene derecho a propagarla. En orden a la propaganda, una de las facultades más debatidas de las que integran el derecho a la libertad religiosa, ha de tenerse en cuenta que esta actividad, por ser social en sí misma, además de respetar los derechos ajenos, debe no conculcar el de aquellos a quienes se dirige a no atenderla, no utilizando para la captación medios vulnerantes o poco honestos. Como el ejercicio de múltiples facultades de las que configuran el derecho núcleo a la libertad religiosa, ha de realizarse en la sociedad civil, surge la pregunta de cuándo ésta tiene derecho.

hecho por medio de la autoridad del Estado, a cohibir ese ejercicio de la libertad religiosa. La Declaración Vaticana, previendo posibles abusos en esa limitación a ejercitar por el Estado en cumplimiento de su primaria función, no dice que siempre que lo exija el bien común del que forma parte el desarrollo del valor religioso, sino que distingue entre ese concepto, capaz de limitar otras muchas actuaciones humanas, y el de orden público, integrado este por la parte más fundamental del bien común social y que comprende tres bienes primarios, indispensables para la existencia misma de la sociedad, un mínimo de justicia, de paz y de moralidad, sin los cuales no cabe un orden social. Como pese a la existencia de un concepto técnico justificado, el derecho jurídico de orden público

no es coincidente en las diversas normativas de los Estados, la Declaración Dignitatis Humanae describe así su contenido básico. La eficaz tutela de los derechos en pro de todos los ciudadanos y la pacífica composición de aquellos, bien jurídico. El suficiente cuidado de esa honesta paz pública que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia, bien político. Y la debida custodia de la moralidad pública, bien moral. Con esta enumeración, sin embargo, no parece querer hacerse numerus clausus y además la defensa de estos bienes por el Estado está mediatizada por las circunstancias estructurales de la sociedad en cada

nación. Pero el concilio, velando por la libertad, derecho fundamental de la persona humana, poniendo límite a los límites que puede...

fijar el Estado, le recomienda que al restringir el ejercicio de este derecho de sus ciudadanos sin distinción alguna en defensa legítima del justo orden público, no debe obrar de forma arbitraria, sino de acuerdo con las normas jurídicas, conformes al orden moral objetivo, ya que en la sociedad la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre y no debe restringirse más que cuando es necesario y en la medida que lo sea. Además de estos límites jurídicos, la declaración señala unos límites morales que no autorizan la actuación coercitiva del Estado que sólo puede imponer legítimamente los primeros. Entre esos límites destaca el principio general de que en el uso de todas las libertades ha de observarse la responsabilidad personal y social de los ciudadanos, y no de la responsabilidad y su ejercicio.

debe también servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social, y por supuesto, no debe permitirse ningún abuso de la libertad religiosa. Aparecen, por último, los llamados límites prudenciales en cuanto dictados por esa virtud típica de lo político que es la prudencia, evitándose cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se ejercita el derecho de propaganda sobre personas sencillas o necesitadas, ya que tal comportamiento debe considerarse como abuso de la libertad. Y, por último, el derecho de la libertad religiosa es un derecho que no se puede exigir a los hombres, y es un derecho que no se puede exigir a los hombres, y es un derecho que no se puede exigir a los hombres.

ni sólo de palabra, ni sólo sancionado con leyes, sino también llevado a la práctica con sinceridad, entonces, finalmente, la Iglesia consigue la estabilidad de derecho y de hecho para su necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina. Así pues, hay concordia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe ser reconocida como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionada en el ordenamiento jurídico de la comunidad política. El profesor titular de Derecho Canónico, don Jaime Pérez Llantadé Gutiérrez, ha hablado hoy de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana. Seguidamente, está con ustedes en Derecho Político II el profesor Herrero, para hablarles de la dinámica de la libertad religiosa.

sociopolítica en la segunda república española